

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el fallo que se menciona.

Ignorándose el actual paradero de Jaime Crusat Folch, que antes lo tuvo en Gerona, calle Bernardo Boadas, 12; de Juan Martín, vecino de Cervere (Francia); Miguel Costa Alberni, que antes lo tuvo en Camping La Fresca de Rosas; de Antonio Vila Borrás, que lo tuvo en Port-Bou (Gerona); de John Harvey Fischer, de domicilio desconocido; de Francisco Torres Juan, que lo tuvo en calle San Francisco Javier, 12, segundo, primera, Palma de Mallorca; de Pedro Bestard Serra, que lo tuvo en calle Juan Mestres, 3, primero, tercera, Palma de Mallorca; de Juan Colomer, domiciliado en Can Ballet, Isla Formentera (Balears); de Magdaleno Navarro Navarro, de domicilio desconocido; del Capitán de la embarcación «Solita del Mar»; Vicente Costa Guasch, de domicilio desconocido; de Jean Laporta, residente en Marsella (Francia).

Se les notifica que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en pleno, y en sesión del día 17 de octubre de 1964, al conocer del expediente 221/62, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Desestimar la práctica de prueba propuesta por el Letrado don Carlos Romero de Luque.

Segundo.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida en los números 1) y 2) del artículo séptimo y sancionada en el artículo 28 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por un valor de 1.280.361 pesetas, con una base para cada autor de pesetas 213.393,48 y para cada cómplice de 106.696,74 pesetas. Declarar cometida una infracción de defraudación de mayor cuantía, definida en el artículo 11, 1), primero y sancionada en el artículo 30 de la Ley, importando los derechos arancelarios la cantidad de 205.659 pesetas, con una base para cada autor de 34.276,50 pesetas y para cada cómplice de 17.138,25 pesetas.

Tercero.—Declarar que para las dos infracciones y para todos los responsables concurre la circunstancia agravante número 3 del artículo 15, y para Antonio Vila Borrás y Pedro Bestard Serra la circunstancia agravante número 9 del artículo 15 de la Ley.

Cuarto.—Declarar responsables directos, en concepto de autores de las dos infracciones a Vicente Costa Guasch, Pedro Bestard Serra, Antonio Vila Borrás y Baudilio Marés Palou; declarar responsables, en concepto de cómplices, a Jaime Crusat Folch, Pedro Puig Puig, Mauricio Font Ferrer y Miguel Costa Alberni.

Quinto.—Imponer las siguientes multas:

A) A Vicente Costa Guasch, por contrabando, una multa de 5,34 veces sobre su valor base, que importa 1.139.521,18 pesetas; por defraudación, una multa de 6,34 veces sobre su valor base, que importa 217.313 pesetas. Total multa impuesta: pesetas 1.356.834,18.

B) A Pedro Bestard Serra, por contrabando, una multa de 5,34 veces sobre su valor base, que importa 1.139.521,18 pesetas; por defraudación, una multa de 6,34 veces sobre su valor base, que importa 217.313 pesetas. Total multa impuesta: 1.356.834,18 pesetas.

C) A Antonio Vila Borrás, por contrabando, una multa de 5,34 veces sobre su valor base, que importa 1.139.521,18 pesetas; por defraudación, una multa de 6,34 veces sobre su valor base, que importa, 217.313 pesetas. Total multa impuesta: 1.356.834,18 pesetas.

D) A Baudilio Marés Palou, por contrabando, una multa de 5,34 veces sobre su valor base, que importa, 1.139.521,18 pesetas; por defraudación, una multa de 6,34 veces sobre su valor base, que importa, 217.313 pesetas. Total multa impuesta: 1.356.834,18 pesetas.

E) A Jaime Crusat Folch, por contrabando, una multa de 5,34 veces sobre su valor base, que importa 569.760,60 pesetas; por defraudación, una multa de 6,34 veces sobre su valor base, que importa 108.656,50 pesetas. Total multa impuesta: 678.417,10 pesetas.

F) A Pedro Puig Puig, por contrabando, una multa de 5,34 veces sobre su valor base, que importa 569.760,60 pesetas; por defraudación, una multa de 6,34 veces sobre su valor base, que importa 108.656,50 pesetas. Total multa impuesta: 678.417,10 pesetas.

G) A Mauricio Font Ferrer, por contrabando, una multa de 5,34 veces sobre su valor base, que importa 569.760,60 pesetas; por defraudación, una multa de 6,34 veces sobre su valor base, que importa 108.656,50 pesetas. Total multa impuesta: 678.417,10 pesetas.

H) A Miguel Acosta Alberni, por contrabando, una multa de 5,34 veces sobre su valor base, que importa 569.760,60 pesetas; por defraudación, una multa de 6,34 veces sobre su valor base, que asciende a 108.656,50 pesetas. Total multa impuesta: pesetas 678.417,10.

Total multa impuesta en este expediente: 8.141.006,12 pesetas.

Sexto.—Imponerles la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad, en caso de insolvencia, con el límite máximo de cuatro años para cada sancionado. Declararles de abono el tiempo de prisión cumplido en méritos de este expediente por los sancionados Baudilio Marés Palou, Jaime Crusat Folch, Pedro Puig Puig, Mauricio Font Ferrer y Miguel Costa Alberni.

Séptimo.—Declarar el comiso de todo el género de contrabando, de la embarcación BA-6-1963 y del yate «Solita del Mar»; decretar el embargo del camión matrícula V-23.413 para pago de multa de Jaime Crusat Folch y declarar afectas a las responsabilidades pecuniarias impuestas en este expediente a todas las mercancías objeto de la infracción de defraudación.

Octavo.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores que figuran como tales en las actas de fechas 5 de octubre de 1962, 16 de octubre de 1962 y 18 de enero de 1963.

Noveno.—Absolver a Juan Martín, Francisco Torres Juan, Juan Juan Colomar, Magdaleno Navarro Navarro, Lean Laporta y a Luis Vila Sabater.

Décimo.—De las multas impuestas a Pedro Bestard Serra y a Vicente Costa Guasch se declara responsable subsidiario a Jhon Harvey Fischer.

Undécimo.—Desestimar la petición de devolución del camión matrícula V-23.413, formulada por Jaime Huguet Casadevall.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 18 de noviembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.703-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Guadalajara por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

El Tribunal de Contrabando de esta provincia, en Comisión Permanente, en sesión del próximo pasado día 20 de octubre del corriente año, al conocer el expediente número 1 de 1962, acordó emitir el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2.º del artículo 7.º de la Ley de Contrabando de 1953.

2.º Que en los hechos concurre la atenuante del número 6.º del artículo 14.

3.º Declarar responsable de la infracción expresada, en concepto de autor, a Jack E. Morris, con domicilio en Connecticut (USA), último conocido, imponiéndole la multa de pesetas 90.000, cantidad ésta que representa el duplo del valor del género aprehendido.

4.º Imponer al inculcado, para en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión, a razón de un día de privación de libertad por cada 60 pesetas de multa, a tenor de lo prevenido en el artículo 24 de la Ley de 16 de julio del corriente año.

5.º Declarar que es aplicable al inculcado el beneficio de suspensión condicional de un sexto de la pena de privación de libertad, contenido en el número 2.º de la Orden ministerial de 24 de julio de 1964.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos; y

7.º Declarar ha lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta deberá ingresarse, precisamente en metálico, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la recepción de la presente comunicación, pudiendo, dentro de igual término, entablar recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, advirtiéndose que la interposición de dicho recurso no suspenderá la ejecución del anterior fallo.

Se le requiere para que manifieste si tiene o no bienes, y en caso afirmativo, remitirá relación de los mismos a la Secretaría de este Tribunal, y en caso de no tenerlos, o teniéndolos no remitiera dicha relación de los mismos, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad si no realizara el ingreso de la multa impuesta, en el lugar, forma y plazo que en el párrafo anterior se indica.

Lo que se hace público por desconocerse el domicilio actual del responsable de la infracción sancionada, Jack E. Morris, Guadalajara, 20 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.

El Tribunal de Contrabando de esta provincia, en Comisión Permanente, y en sesión del próximo pasado día 20 de octubre del corriente año, al conocer el expediente número 1 de 1962 bis, acordó emitir el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2.º del artículo 7.º de la Ley de Contrabando de 1953.

2.º Que en los hechos concurre la atenuante del número 6.º del artículo 14.

3.º Declarar responsable de la infracción expresada, en concepto de autor, a Borges de Oliveira, imponiéndole la multa